

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia: N° 24

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-2001

Título: QUE ADOPTA MEDIDAS PARA APOYAR A LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS POR LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS ADVERSAS Y OTRAS CONTIGENCIAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24317

Publicada el: 06-06-2001

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Productos agrícolas, Alimentos cultivados y cosechados, Agricultores

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.201

Rollo: 301

Posición: 4465

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205. San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 24

(De 4 de junio de 2001)

**Que adopta medidas para apoyar a los productores agropecuarios
afectados por las condiciones climatológicas adversas
y otras contingencias**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Fondo Especial para Créditos de Contingencias (FECC), para conceder préstamos agropecuarios, por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2. El propósito de estos préstamos es brindar asistencia financiera a los productores agropecuarios afectados por condiciones climatológicas adversas, por abruptas caídas de los precios del mercado o por la necesidad de apoyar las actividades afectadas para hacerle frente a la contrapartida privada de la reconversión.

Artículo 3. Este Fondo se alimentará de créditos adicionales financiados con letras del Tesoro, autorizadas por el Órgano Ejecutivo, y debidamente aprobados por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. También podrá alimentarse con las partidas presupuestarias que se incluyan en el Presupuesto General del Estado de los próximos años fiscales, con los recursos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECD) no utilizados en cada ejecución fiscal y con la recuperación de los préstamos que se

otorguen al amparo de esta Ley.

Para la presente vigencia fiscal, el Fondo (FECC) tendrá un monto inicial de quince millones cuatrocientos mil balboas (B/.15,400,000.00).

Artículo 4. Los préstamos que se concedan en virtud de esta Ley se amortizarán en un plazo de hasta siete años, con un interés anual de hasta cinco por ciento (5%) sobre saldo como tasa efectiva, incluyendo los gastos bancarios; y tendrán un periodo de gracia de dos años en el pago del capital.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, solamente se podrá exigir como garantía, de manera exclusiva, las futuras cosechas, la fianza personal del productor prestatario o de las cooperativas de producción agropecuaria. Estos créditos se darán sin tomar en consideración otras obligaciones crediticias de los productores con entidades estatales.

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley estará a cargo de una Comisión integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o el representante que él designe, quien la presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas o el representante que él designe;
3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa;
4. El Contralor General de la República o quien él designe; y
5. Un representante de los productores agropecuarios, seleccionado de su representación ante la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 7. La Comisión de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar la lista de productores afectados;
2. Precisar la superficie afectada; y
3. Cuantificar las pérdidas por productor.

Artículo 8. Dentro de los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se pondrán a disposición del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional de Panamá los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9 (transitorio). Se autoriza otorgar préstamos para los siguientes rubros:

1. Arroz en seco. Hasta cinco millones ochocientos mil balboas

(B/.5,800,000.00), para financiar a los productores de arroz que fueron afectados por las condiciones climatológicas durante el año dos mil. El monto de cada préstamo no será mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00) por productor.

El monto de cada préstamo se determinará de la siguiente manera: cuando el rendimiento por hectárea sea inferior al promedio de noventa y cinco (95) quintales por hectárea en la provincia de Chiriquí y de ochenta y cinco (85) quintales por hectárea para el resto del país, se le prestará hasta diez balboas (B/.10.00) por cada quintal hasta completar los promedios arriba señalados.

2. **Banano.** Hasta cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00) que serán prestados así:

- a. Hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) para financiar las deudas que los productores independientes de banano mantienen por concepto de morosidad en el pago de las cuotas de seguro social, seguro educativo, impuesto sobre la renta, pensiones alimenticias, descuentos efectuados a los empleados por créditos y cuota sindical. Los pagos correspondientes a las cuotas de seguro social, seguro educativo e impuesto sobre la renta se remitirán directamente a la Caja de Seguro Social.

El productor que no cubra su deuda laboral no podrá tener acceso a los créditos contemplados en el literal b de este artículo.

- b. Hasta tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) para financiar las deudas con proveedores de insumos agropecuarios.

3. **Palma de aceite.** Hasta un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00) para financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del racimo de fruta fresca, resultante de la reducción de precios en el mercado y los efectos de fenómenos climatológicos adversos en la producción de este rubro, distribuidos así:

- a. Hasta trescientos sesenta mil balboas (B/.360,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa Productora de Aceite de Chiriquí (COPEMAPACHI).
- b. Hasta trescientos veinte mil balboas (B/.320,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples Corozo-Palmito (COPAL).
- c. Hasta quinientos veinte mil balboas (B/.520,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples General Omar Torrijos Herrera (COOPEGOTH).

4. **Café.** Hasta cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) para financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del café, resultante de la reducción de los precios de este producto en el mercado y de fenómenos climatológicos adversos en la producción de este rubro.
5. **Plátano.** Hasta cuatrocientos mil balboas (B/400,000.00) para financiar las pérdidas por condiciones climatológicas.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de diez días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 11. Esta Ley es de orden público y de interés social y, por lo tanto, tiene efecto retroactivo.

Artículo 12. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de abril del año dos mil uno.

El Presidente
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JUNIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY N° 25
(De 4 de junio de 2001)

**Que dicta disposiciones sobre la política nacional para la
transformación agropecuaria y su ejecución**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

LEY No. 24
De 4 de junio de 2001

**Que adopta medidas para apoyar a los productores agropecuarios
afectados por las condiciones climatológicas adversas
y otras contingencias**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Fondo Especial para Créditos de Contingencias (FECC), para conceder préstamos agropecuarios, por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2. El propósito de estos préstamos es brindar asistencia financiera a los productores agropecuarios afectados por condiciones climatológicas adversas, por abruptas caídas de los precios del mercado o por la necesidad de apoyarlas actividades afectadas para hacerle frente a la contrapartida privada de la reconversión.

Artículo 3. Este Fondo se alimentará de créditos adicionales financiados con letras del Tesoro, autorizadas por el órgano Ejecutivo, y debidamente aprobados por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. También podrá alimentarse con las partidas presupuestarias que se incluyan en el Presupuesto General del Estado de los próximos años fiscales, con los recursos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI) no utilizados en cada ejecución fiscal y con la recuperación de los préstamos que se otorguen al amparo de esta Ley.

Para la presente vigencia fiscal, el Fondo (FECC) tendrá un monto inicial de quince millones cuatrocientos mil balboas (B/.15,400,000.00).

Artículo 4. Los préstamos que se concedan en virtud de esta Ley se amortizarán en un plazo de hasta siete años, con un interés anual de hasta cinco por ciento (5%) sobre saldo como tasa efectiva, incluyendo los gastos bancarios; y tendrán un periodo de gracia de dos años en el pago del capital.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, solamente se podrá exigir como garantía, de manera exclusiva, las futuras cosechas, la fianza personal del productor prestatario o de las cooperativas de producción agropecuaria. Estos créditos se darán sin tomar en consideración otras obligaciones crediticias de los productores con entidades estatales.

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley estará a cargo de una Comisión integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o el representante que él designe, quien la presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas o el representante que él designe;
3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa;
4. El Contralor General de la República o quien él designe; y

G.O. 24317

5. Un representante de los productores agropecuarios, seleccionado de su representación ante la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 7. La Comisión de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar la lista de productores afectados;
2. Precisar la superficie afectada; y
3. Cuantificar las pérdidas por productor

Artículo 8. Dentro de los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se pondrán a disposición del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional de Panamá los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9 (transitorio). Se autoriza otorgar préstamos para los siguientes rubros:

1. **Arroz en secano.** Hasta cinco millones ochocientos mil balboas (B/.5,800,000.00), para financiar a los productores de arroz que fueron afectados por las condiciones climatológicas durante el año dos mil. El monto de cada préstamo no será mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00) por productor.

El monto de cada préstamo se determinará de la siguiente manera: cuando el rendimiento por hectárea sea inferior al promedio de noventa y cinco (95) quintales por hectárea en la provincia de Chiriquí y de ochenta y cinco (85) quintales por hectárea para el resto del país, se le prestará hasta diez balboas (B/.10.00) por cada quintal hasta completar los promedios arriba señalados.

2. **Banano.** Hasta cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00) que serán prestados así:

- a. Hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) para financiar las deudas que los productores independientes de banano mantienen por concepto de morosidad en el pago de las cuotas de seguro social, seguro educativo, impuesto sobre la renta, pensiones alimenticias, descuentos efectuados a los empleados por créditos y cuota sindical. Los pagos correspondientes a las cuotas de seguro social, seguro educativo e impuesto sobre la renta se remitirán directamente a la Caja de Seguro Social.

El productor que no cubra su deuda laboral no podrá tener acceso a los créditos contemplados en el literal b de este artículo.

- b. Hasta tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) para financiar las deudas con proveedores de insumos agropecuarios.

3. **Palma de aceite.** Hasta un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00) para financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del racimo de fruta fresca, resultante de la reducción de precios en el mercado y los efectos de fenómenos climatológicos adversos en la producción de este rubro, distribuidos así:

- a. Hasta trescientos sesenta mil balboas (13/.360,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa Productora de Aceite de Chiriquí (COPEMAPACHI).

- b. Hasta trescientos veinte mil balboas (13/.320,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples Corozo Palmito (COPAL).

G.O. 24317

- c. Hasta quinientos veinte mil balboas (13/.520,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples General Omar Torrijos Herrera (COOPEGOTH).
4. **Café.** Hasta cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00) para financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del café, resultante de la reducción de los precios de este producto en el mercado y de fenómenos climatológicos adversos en la producción de este rubro.
5. **Plátano.** Hasta cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00) para financiar las pérdidas por condiciones climatológicas.

Artículo 10. El órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de diez días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 11. Esta Ley es de orden público y de interés social y, por lo tanto, tiene efecto retroactivo.

Artículo 12. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 024 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_115.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_04_03_V_PLENO.PDF

2001_04_04_V_PLENO.PDF

2001_04_09_V_PLENO.PDF

2001_04_10_V_PLENO.PDF

2001_04_11_V_PLENO.PDF

2001_04_16_V_PLENO.PDF

2001_04_25_A_PLENO.PDF